

--- RESOLUCIÓN: 448 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO). -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho. -----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **436/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, dentro del expediente 030/2017, relativo al Juicio de interdicto para recuperar posesión de inmueble, promovido por el C. ***** , en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse, y: ----

----- R E S U L T A N D O.-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

--- **PRIMERO:-** El actor acreditó los elementos de su acción y el demandado no acreditó sus excepciones, en consecuencia; -----

---**SEGUNDO:-** Se declara que **HA LUGAR A INTERDICTO PARA RECOBRAR LA POSESION DEL INMUEBLE**, compuesto de una superficie de 420.00m2 (Cuatrocientos veinte metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias;

 ***** , mismo que se encuentra ubicado en la Zona Centro del Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, **promovido por el C. *******, en contra de ***** **Y *******, en consecuencia. -----

----**TERCERO:-** Se **Condena** al demandado *****
 ***** , a la desocupación y restitución del predio urbano compuesto de una superficie de 420.00m2 (Cuatrocientos veinte metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias;

 ***** , en forma voluntaria y dentro del término legal de CINCO DIAS del bien inmueble antes descrito, en favor de la parte actora ***** , con el apercibimiento de no dar cumplimiento voluntario, se procederá a las reglas de la ejecución forzosa, como ha quedado descrito en el considerando Tercero de este fallo.

--- **CUARTO.-** Se **CONDENA** a los CC. ***** **Y *******, al pago de gastos y costas erogados en esta primera instancia. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, inconforme el demandado, interpuso recurso de apelación, admitiéndose en el efecto devolutivo, mediante acuerdo del veinticinco de abril de dos mil dieciocho; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; por acuerdo plenario del veintitrés de octubre del mismo año, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, radicándose mediante auto del día siguiente, en el que se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada. -----

--- Se comunicó a las partes la actual integración de la Sala. Así, quedaron los autos en estado de fallarse. -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008. -----

--- **SEGUNDO.-** El demandado apelante por conducto de su autorizado ***** , mediante escrito del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, visible a fojas de la 5 a la 15 del presente toca, expresó los agravios que se transcriben:

“1.- FALTA DE ANÁLISIS JURÍDICO Y FUNDAMENTO LEGAL AL RESOLVER EL INCIDENTE DE TACHAS DENTRO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

El artículo 112 en su fracción IV y V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece que las sentencias deben contener un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y los fundamentos legales del fallo.

El juzgador al resolver sobre la improcedencia del incidente de tachas planteado por el Suscrito, tanto solo transcribe mis argumentos, pero no los toma en cuenta, ya que al analizar las manifestaciones solo dice: "...Analizadas las manifestaciones realizadas, así como los atestados vertidos por el incidentista, este Juzgador declara improcedente dicho incidente de tachas, declarándose válidos los atestados de los CC. ***** , para todos los efectos legales correspondientes...".

Lo anterior, carece del análisis jurídico al declarar la improcedencia, ya que no funda, ni motiva él porque, fue improcedente el incidente de tachas. "Analizadas las manifestaciones realizadas, pero ¿que analizó? si el artículo 373 del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no permite a los afines en línea recta declarar como testigos salvo en juicio que verse sobre divorcio, cuestiones de estado, separación personal o cuestiones familiares y;

en el presente juicio no opera ninguna de las salvedades, por lo cual el Juzgador debió de haber negado valor probatorio a las declaraciones que hizo dentro de autos el C. ***** , ya que quedó debidamente acreditado en autos por el mismo dicho del testigo, que es hijo de la parte actora, es decir descendiente consanguíneo en línea recta primer grado del señor ***** y que de conformidad al artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se le permite declarar en este tipo juicio, por consiguiente, no debe de tomarse en cuenta la declaración de dicho testigo.

Ahora, el Juzgador, tampoco hizo un análisis respecto del primero de los testigos ***** , que con las preguntas de idoneidad, se comprueba de estaba aleccionado, pues las manifestaciones que hace fueron inducidas, ya que no da explicaciones congruente y lógica de la forma en cómo sucedieron los hechos, limitándose a dar una explicación vaga, inconsistente, por tanto carecen de valor probatorio.

Dichas declaraciones hechas por el C. ***** , carecen de valor probatorio ya que no se encuentra acreditado en autos que haya sido testigo ocular, del supuesto acto de perturbación. El señor ***** , ni en su escrito inicial de demanda, ni en ninguna parte del juicio, manifiesta o acredita que haya habido testigos oculares al momento

en que supuestamente manifiesta haber sido despojado, toda vez que son viles mentiras de la parte actora.

En su escrito inicial de demanda en el punto número (7) siete de los hechos manifiesta que el día (17) diecisiete de junio del (2017) dos mil diecisiete, se encontraba en compañía de su nuera ***** , porque si dice haber estado acompañado y haber estado presente en el supuesto despojo con su nuera, ¿por qué no la presentó a declarar?

El C. ***** , manifestó lo siguiente en la prueba testimonial:

a) Haber sido invitado por el señor ***** (pregunta de idoneidad número 1);

b) Supuestamente no saber en qué asunto jurídico iba a declarar, si según dice haber estado presente en el día en que supuestamente despojaron al señor ***** y contesta: "nada más lo que me pregunte", ¿entonces ya iba aleccionado para contestar solo lo que le preguntará su presentante? (pregunta de idoneidad número 2);

c) No le gustaría que señor ***** perdiera este juicio (Pregunta de idoneidad número 14);

d) En la repregunta número 6, manifiesta que nada más sabe que Don ***** es el que al frente o al pendiente del terreno, pero no manifiesta que sea el posesionario;

e) No sabe explicar que significa tener posesión de un inmueble;

f) ¿Cómo es posible que sepa las medias exactas del inmueble? solo porque ya estaba aleccionado;

g) No supo contestar de como se enteró la fecha en que supuestamente posee el inmueble el señor ***** , pues solo dijo que él asistía ahí con ellos, ya que era amigos de todos y se daba cuenta. Entonces si dice que lo conoce desde hace cuarenta años, una amistad de cuarenta años, es ser una persona muy cercana y con favoritismo hacía el señor *****;

h) En la repregunta 8, no le consta que el señor ***** hacía los pagos del predial y manifiesto, pues solo se enteró por dichos, ya que manifiesta "me decía que él iba a pagar", lo cual se acredita que no le consta y el hacer pagos de dichos impuestos y documentos, no son elementos necesarios para acreditar la posesión de un inmueble;

i) Manifiesta en la repregunta 9, que quien está actualmente de posesionario del inmueble en litigio lo es el señor *****;

j) Es contradictorio en sus declaraciones, lo que hace dudar de su veracidad, toda vez que manifiesta conocer que había un negocio de restaurant en el inmueble en litigio; que dicho negocio estaba a nombre de *****ya el hijo era el que se movía para hacer

cualquier movimiento, pero más adelante manifiesta que quien operaba el negocio era el señor ***** ¿entonces quien se encargaba de hacer todos los movimientos? el supuesto propietario o el señor *****? Pero para acreditar su incredibilidad, en la prueba de declaración de parte a cargo del señor ***** , en la pregunta 18, el mismo actor, manifestó que el negocio lo puso a nombre de ***** , y que Miguel era el que le ayudaba a atender el negocio, acreditando contradicciones entre lo manifestado por el actor y su testigo, con lo cual no se debe de tomar en cuenta su credibilidad, pues según el testigo le consta lo manifestado por que el frecuentaba el negocio, pero se contradice con el señor ***** .

k) si supuestamente el señor ***** , ha sido posesionario desde que compraron ese inmueble a la fecha ¿entonces en el tiempo que operó el negocio dejó de ser posesionario por que quien era el dueño del negocio era el señor René Hernández?

l) Y por último al preguntarle si puede precisar el tiempo lugar y modo en que fue supuestamente perturbado el señor ***** , no supo contestar con precisión, pues no manifiesta la hora en que sucedieron los hechos, la hora en que supuestamente llegó al lugar y sucedió el supuesto despojo, solo se concreta a contestar lo que ya se sabía al haber sido aleccionado,

17 de junio, en el predio y le dijeron que se saliera, sino se lo iba a llevar preso.

m) En la repregunta 19 dice haber visto todo, pero en su declaración, no puede precisar tiempo y el modo en sucedió el supuesto despojo, lo que nos lleva a dudar de que dicha persona haya estado como un testigo ocular, ya que nunca fue mencionado en sus escrito o declaraciones por el señor ***** , ya que según dice que ese día iba a ayudarle a limpiar y el señor ***** , nunca manifestó haber citado a persona alguna para limpieza del inmueble.

Por lo anterior, al no acreditarse que se trata de un testigo ocular y que en sus declaraciones se encuentran contradicciones, dicha declaración no es suficiente para acreditar la posesión a favor del señor ***** , ya que la posesión no se comprueba por dichos, si no con hechos y con documentos que lo acrediten, lo cual en ningún momento ha acreditado ser el posesionario, solicitando que con el precedente agravio se proceda al análisis jurídico y con un fundamento legal la procedencia o en su caso la improcedencia del incidente de tachas, ya que el solo manifestar el Juzgador que analizó las manifestaciones, pero no dice cuales, ni fundamenta la improcedencia del incidente de tachas, me deja en estado de indefensión, violentando mis garantías individuales consagradas en el artículo 16 Constitucional.

2.- FALTA DE ANÁLISIS JURÍDICO Y FUNDAMENTO LEGAL AL RESOLVER LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO DE INTERDICTO.

Si bien es cierto, el Juzgador al dictar la sentencia que se impugna, hace una transcripción del escrito inicial de demanda, de la contestación de demandada, así como de la contestación de la tercerista, de las pruebas que presentó cada una de las partes, a todas dándoles valor pleno probatorio a excepción de los informes de autoridad los cuales no fueron rendidos por la Policía Estatal acreditable de Gómez Farías, Tamaulipas y la declaración de parte que no se llevo a cabo a cargo de la C. CARMEN DEL PILAR MARTÍNEZ JUÁREZ.

En el CONSIDERANDO TERCERO a partir del segundo párrafo de la sentencia que se impugna, el Juzgador, dice analizar las constancias de los autos plasmando un resumen de lo argumentado por la parte actora, la parte demandada y la tercerista.

Y para resolver sobre la procedencia del presente juicio manifiesta: "...Así las cosas, tenemos que en la legislación local, para la procedencia de la acción de interdicto, se exige que la posesión esté consolidada, pues al respecto se requiere que la misma se haya ejercido por lo menos un año; de ahí que para que la acción de estudio proceda es necesario acreditar: 1. Que quien lo intente haya tenido, precisamente, la posesión jurídica o derivada del inmueble de cuya

recuperación se trata; 2. Que el demandado, por sí mismo, sin orden de alguna autoridad, haya despojado al actor de esa posesión; 3. Que la acción se deduzca dentro del año siguiente a los actos violentos o las "vías" de hecho causante del despojo; y, 4. Que la posesión se haya ejercido por lo menos un año. En ese tenor, el actor demostró con las documentales, testimonial y confesional a cargo del demandado, mismas que ya fueron debidamente valoradas, que el actor, tenía más de 35 años de estar en posesión del inmueble consistente en un predio urbano compuesto de una superficie de 420.00m² (Cuatrocientos veinte metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias; al

*****; Predio que se encuentra ubicado en la zona centro del Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, que el demandado en conjunto con la Policía Estatal, despojando al promovente de la posesión que tenía del bien inmueble antes citado, y que dicho despojo fue realizad en fecha 17 de junio del 2017, probanzas de las cuales adminiculadas una con otra se demuestra que el actor fue despojado del mismo, como se desprende de los hechos que se narran tanto por la actora, como por

el propio demandado, quedando además acreditado dichas manifestaciones con las documentales que ha sido reseñadas y debidamente valoradas, sin que las cuestiones interdictales preocupen cuestiones de propiedad o posesión definitiva, toda vez que se desprende el acto de despojo o perturbación a que alude el artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y que la acción interdictal tiene como justificación el prevenir que una persona prive de la posesión a otra, de propia iniciativa, es decir, sin mandato de autoridad judicial, como en el presente caso aconteció, al demostrarse que el promovente fue despojado de la posesión que tenía del inmueble antes citado sin haber ningún mandato judicial en su contra, además se acreditó, que el accionante tenía consolidada su posesión, y que conforme a la legislación vigente en el Estado, es evitar que los gobernados se hagan justicia por su propia mano, acorde con el espíritu que anima el artículo 17 constitucional; además, de que el actor acude ante el órgano correspondiente de la administración de justicia y tiene como finalidad proteger la posesión interina o provisional de quien la promueve, con el presente caso aconteció, ya que en el interdicto no se ventilan cuestiones de propiedad, ni de posesión definitiva, acreditando en debida forma los actos notorios de inquietante perturbación, el reconocimiento liso, llano y

expreso del ahora demandado de haber realizado los actos de perturbación que se precisan, y que además, de las probanzas aportadas por el demandado y de la tercerista, no demostraron, ni uno ni otro tener la posesión del inmueble en litigio al no haber aportado probanza que así lo acreditarán, esto es razón de que el interdicto no se ventilan cuestiones de propiedad, ni de posesión definitiva, sólo de posesión interina, en consecuencia, sin mayores consideraciones, declara **PROCEDENTE JUICIO DE INTERDICTO**, promovido por ***** , en contra de ***** , en consecuencia, se determina que **HA LUGAR DECLARAR PROCEDENTE EL INTERDICTO PARA RECOBRAR LA POSESIÓN DEL INMUEBLE**, consistente en un predio urbano compuesto de una superficie de 420.00m2 (Cuatrocientos veinte metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias; *****

 *****; Predio que se encuentra ubicado en la zona centro del Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas...".

El artículo 112 en su fracción IV y V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece

que las sentencias deben contener un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y los fundamentos legales del fallo.

El juzgador al resolver sobre la procedencia del presente juicio de interdicto, que el actor demostró con las documentales, testimonial y confesional a cargo del demandado que:

- a) El actor tenía más de 35 años de estar en posesión del inmueble del predio en litigio.
- b) Que el demandado en conjunto con la Policía Estatal, despojo al promovente de la posesión que tenía del bien inmueble en litigio.

La pregunta es ¿con cuales documentales acreditó la parte actora estar en posesión del inmueble en litigio hace más de 35 años? ¿con el contrato privado de compraventa de fecha 25 de abril de 1978?, claro que no, pues con dicho contrato se acredita fehacientemente que quien adquirió la propiedad y la posesión del inmueble en litigio lo fue el señor ***** , lo cual se corrobora con la clausula séptima del citado contrato de compraventa, con lo cual no puede acreditarse el señor ***** , haya adquirido la posesión desde ese entonces. ¿con los recibos de predial del año 2008 al 2011, del 2014 y 2016? dichas documentales no acreditan que sea el posesionario, pues aún se encuentran a nombre de su hijo ***** .

¿con un manifiesto de propiedad de 1994? También está a nombre de*****. ¿con un recibo de comapa? si bien es cierto que dicho recibo se encuentra a nombre del señor ***** , dicho recibo no ampara que se trate del inmueble referido en el presente juicio, toda vez que como ya quedo acreditado, el señor ***** , también vive en el Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas. ¿con una licencia de alcoholes a nombre de *****? ¿con una constancia sanitaria a nombre de *****? ¿con el comprobante de la cámara nacional de comercio y RFC a nombre de *****? Dichas documentales no acreditan que sean del inmueble en litigio, además dichas documentales no acreditan propiedad y si pueden ser un indicio de posesión (sin conceder) y eso le bastará al Juez para acreditar la posesión, entonces la posesión se acreditaría en favor de ***** y no del señor ***** . Entonces ¿con que documentales dice el Juzgador que el señor ***** acreditó ser posesionario desde hace más de 35 años?

Desde mi punto de vista la prueba testimonial, no es suficiente para acreditar la posesión de un inmueble, pues, con dichos no se puede acreditar nada.

De acuerdo a la legislación se llama interdicto a los juicios que tienen por objeto retener o recobrar la

posesión interina de una cosa, entonces en una hipótesis, si una persona que no es dueño tiene en posesión un vehículo y viene el dueño y lo despoja a la fuerza, puede entonces la persona que tenía en posesión el vehículo promover un interdicto para recuperar algo que no le pertenecía, pero que era posesionario? y ¿aun el dueño acreditando con la factura ser el dueño, van a ordenar que le den el vehículo al posesionario y no al dueño?

¿Porque el juez no tomó en cuenta el contrato de promesa de compraventa de fecha (16) dieciséis de junio de (2017) dos mil diecisiete, donde se acredita fehacientemente que la señora ***** , en la clausula quinta me da la posesión material del inmueble.

La señora ***** , con la escritura de adjudicación por herencia, de fecha (25) veinticinco de marzo de (2017) dos mil diecisiete, acredita tener la propiedad y la posesión originaria de conformidad al artículo 683 del Código Civil vigente en el Estado, robusteciendo con los (2) dos recibos de agua, a nombre de la C. ***** , con los cuales se acredita que al momento que señala la parte actora haber sido despojado, no acreditar haber tenido la posesión.

Lo anterior, se robustece toda vez que dentro de su escrito inicial de demanda de la parte actora, solo narra

tener la supuesta posesión hasta el año 2012, pero con documentales a nombre de personas distintas a la parte actora y del 2012 a la fecha ¿con que acredita ser posesionario? con nada, con lo cual carece de legitimidad para promover el presente juicio de interdicto.

El Juzgador ¿no analizó la prueba confesional a cargo del señor *****? En la posesión número 6, al preguntarle sobre la existencia de la escritura a favor de la C. *****, contestó: No, porque ella nunca ha tenido posesión desde que murió el finado. ¿Entonces quiere decir que mientras estuvo en vida el señor***** fue el posesionario del inmueble.

En la posesión número 8 el señor *****, no se ostenta como posesionario, si no como el supuesto dueño y lo pretende acreditar solamente porque él tenía cerrada la puerta del inmueble, sin acreditar que los candados que hay en el inmueble sean de él.

Después se agregaron nueva posesiones en la posesión 4, se vuelve a ostentar como dueño de la casa marcada como numero 12; así mismo en la posesión 8 dice: Diga el absolvente, si es cierto como lo es, que al introducirse al inmueble ubicado en la calle Hidalgo número 12 de Gómez Farías, Tamaulipas, lo hizo sin el consentimiento del actual poseedor el señor ***** . Contestó: Si, si entré porque

yo tría mis llaves siendo propiedad mía el predio y la casa habitación por eso no tenía que pedir permiso para entrar, yo entre a lo mío.

El señor ***** en la prueba de declaración de partes a su cargo, en la pregunta 15 se le preguntó si ha vivido en el predio ubicado en la calle Hidalgo número 12 del Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas. Contestó que solo estuvo dos meses nada más y; en la siguiente pregunta se contradice ya que dice que vive ahí desde mil novecientos setenta y ocho, desde que hizo la compra, ¿entonces donde ha vivido el señor ***** , ¿en el inmueble ubicado en la calle Juárez número 5 o en la calle ***** , lo cual hace dudar sus declaraciones y manifestaciones.

Otra contradicción que se encuentra en el presente juicio es que exhibe documentales a nombre de ***** de un negocio que supuestamente él atendió, y en la pregunta 18 de la declaración de parte lo contradice al contestar que dicho negocio lo puso a nombre de ***** , ¿entonces se trata de un juego?

La siguiente contradicción es que el señor ***** dice ser posesionario del inmueble desde que lo adquirió en 1978, y así lo afirma el Juzgador, pero el señor ***** , en la declaración de partes a su cargo, en la pregunta 23 manifiesta que la señora *****

abandonó el predio en 1994 ya que se decía ser dueña de ese predio, y no es así porque tuvo un problema con su marido y luego más adelante manifiesta que su hijo le dijo que se quedará con la posesión definitiva del predio de Gómez Farías por haber le pagado una multa de treinta mil pesos ¿entonces el no tuvo la posesión desde 1978, porque realmente siempre la tuvo su hijo desde que adquirió el predio? ¿Cómo es que si siempre ha sido posesionario del predio ubicado en la calle Hidalgo 12 de Gómez Farías, la señora ***** lo haya abandonado en 1994? Con dichas declaraciones se acredita la falsedad con la que se conduce el señor ***** y que no basta con dichos para poder acreditar la posesión un predio, y toda vez que no exhibe ningún medio de prueba convincente, es de declararse procedente el presente juicio, ya que primeramente no acredita la legitimidad para promover el presente juicio y en segundo, no acreditar ser posesionario del inmueble en mención.

Sigue contradiciéndose el señor ***** , al contestar la pregunta número 25 de la declaración de partes a su cargo, donde se le pregunta: Que diga el declarante, si sabe que significa tener la posesión del inmueble y si puede explicarlo con toda precisión, contestó: pues se siente uno dueño de dicho predio, porque según la ley así lo permite, de una posesión

después de cinco años, que se encuentra abandonada como en este caso, pasa a mi poder. ¿COMO EXPLICA ENTONCES QUE SE OSTENTA SER POSESIONARIO DESDE 1978 Y LUEGO DICE EN EL PRESENTE CASO, EL PREDIO SE ENCUENTRA ABANDONADA? CON ELLO, SE ACREDITA QUE EL SEÑOR ***** , JAMÁS HA SIDO POSESIONARIO DEL INMUEBLE EN CONTROVESIA.

Y para robustecer lo anterior, al contestar la pregunta 32 de la declaración de parte a su cargo, se le preguntó: Que diga el declarante si cuenta con documentos que lo acrediten como posesionario o como propietario del inmueble ubicado en la calle ***** del Municipio de Gómez Farías, contestó: a no, nombre no, porque como dije antes por convenir a mis intereses la documentación la he tramitado a nombre de mis hijos. La parte actora como lo manifiesta, no cuenta con ningún documento que lo acredite ser posesionario, ni mucho menos propietario del inmueble, por consiguiente, debe de declararse el presente juicio improcedente.

Por lo anterior, el simple hecho de que el Juzgador no haya hecho un análisis jurídico y no contener los fundamentos legales aplicables al caso, no reúne con los del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente, lo que viola mis garantías del debido proceso legal y de legalidad y seguridad jurídica, por lo

que debe tomarse en cuenta las probanzas tanto del Suscrito, como de la tercerista, que con los medios de prueba que fueron valorados plenamente por el Juzgador, pero no los tomó en cuenta, se acredita fehacientemente que el señor ***** , carece de legitimidad para promover el presente juicio, por no acreditar se posesionario del inmueble en litigio, lo cual no acredita ni la posesión jurídica, ni derivada para que proceda el presente juicio de interdicto.

Tampoco el Juzgado analizó la falta de legitimidad que argumenté desde mi escrito de contestación, lo cual debió de haberse pronunciado en la sentencia que se impugna, lo que viola mis garantías de certeza jurídica e igualdad de partes en el proceso, lo cual no da cumplimiento con lo establecido en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.”

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene precisar que de autos se advierte lo siguiente: -----

---- 1).- Que el actor ***** , promovió en contra del demandado ***** , juicio de interdicto para recobrar la posesión del inmueble urbano, **ubicado en calle ***** de Gómez Farías, Tamaulipas**, compuesto de una superficie de 420.00m2 (Cuatrocientos veinte metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias;

*****. Predio que se encuentra ubicado en la Zona Centro del Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, aduciendo en síntesis, que tiene la posesión del inmueble citado desde el año de 1988, que dicho inmueble lo adquirió el 25 de abril de 1978 a nombre de su hijo***** , pero fue él quien pagó el monto de la operación aún cuando su hijo aparece como comprador, que desde esa fecha entró en posesión del inmueble y ha ejercido la misma haciéndose cargo de los pagos del impuesto predial, pago del servicio de agua potable y reconexión del 07 de abril de 2017; que en dicho predio en el año 2000 en compañía de sus hijos, estableció un negocio de venta de cerveza y comida, construyendo con su propio peculio una base de concreto y sobre ésta una casa de madera, donde funcionó dicho negocio hasta el año 2012; así como también una casa de madera de aproximadamente nueve por cinco metros, que siempre ha utilizado para descansar cuando tiene que hacer limpieza, ya que toda la vida lo ha conservado libre de maleza; que su hijo***** , quien aparece como comprador del inmueble, falleció el 20 de diciembre de 1994; que el sábado 17 de junio del año 2017, aproximadamente a las diez horas, se presentaron hasta el predio que tiene en posesión ubicado en calle ***** de Gómez Farías, Tamaulipas, el C. ***** , quien vive al lado del inmueble que posee, y de propia autoridad, acompañado de la Policía Estatal y sin existir mandamiento judicial en su contra o contra el inmueble

que posee desde 1978, procedieron a destruir el candado de la entrada principal, y se introdujeron al domicilio sin su consentimiento o permiso, que en ese momento se encontraba en el lugar, en compañía de su nuera ***** , y los policías intentaron llevarse detenidos a ambos, argumentando que el bien le pertenecía al señor ***** , incluso les mostraron un documento que no pudieron leer, y con el que decían se acreditaba la propiedad del inmueble, a quien les dijo que está en posesión de ese predio desde el año de 1978; que jamás había sido perturbado en esa posesión hasta ese día en que ese sujeto se presentó en compañía de la policía y los sacaron del inmueble, amenazándolos que si no se salían en ese momento los llevarían detenidos, por lo que una vez que los echaron fuera, pusieron un nuevo candado por parte del señor ***** , y en vista de que ese acto perturbatorio tiende a despojarlo del inmueble de referencia, solicita se le ampare contra el mismo, y declare procedente el interdicto, concediéndole el derecho de recobrar la posesión interina del inmueble, contra los actos realizados por el C. ***** , en compañía de la Policía Estatal Acreditable, por lo que solicita se le restituya en la posesión. -----

--- **2).**- El demandado ***** , contestó la demanda., manifestando que los hechos 1, 2, 3, 4,5, 6, no son propios; respecto del hecho 7, refiere que el actor se contradice, porque en el hecho 1 afirma que posee el inmueble desde 1988 y en los demás, en el año de 1978; que celebró contrato privado de promesa de compraventa con la señora

***** , sobre el inmueble objeto del litigio, por la cantidad de \$300,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), en parcialidades; y le dio la posesión material del inmueble en la cláusula quinta; Que el mismo día del contrato, tomó posesión del inmueble y al día siguiente, el actor ***** , procedió a romper los candados que había puesto sobre la entrada principal del predio, toda vez que no tenía llave de los mismos y entró al predio, razón por la cual, le pidió que se saliera, haciéndole saber que en caso de que hiciera caso omiso llamaría a la Policía, razón por la que tuvo que llamar a los elementos de la Policía Estatal y efectivamente, trataron de llevárselo toda vez que no se quería salir de la propiedad, que cuando llegaron los elementos de la policía, les mostró el contrato de promesa de compraventa, con el cual acreditó la posesión del predio. Que la señora ***** , le dejó copia de la escritura de adquisición, con la que acreditó ser propietaria en copropiedad con tres de sus hijos y posesionarios del predio sobre el cual celebraron la promesa de compraventa. Asimismo opuso la excepción consistente en un predio urbano compuesto de una superficie de 420.00m2 (Cuatrocientos veinte metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias;

***** . Predio que se encuentra ubicado en la Zona Centro del Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas. Excepción de Falta de Legitimidad; de

Pérdida de la posesión (sin conceder que el actor tena la posesión; Solicitando se llamara a juicio como tercero a la C. *****.

--- 3).- Por auto del **doce de de julio de dos mil diecisiete, se ordenó llamar a juicio como tercero, a la C. *******, quien compareció a manifestar, que son improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor, ya que ella siempre ha tenido la posesión y propiedad del inmueble objeto del litigio, por lo que jamás se le ha despojado ni se han realizado actos peturbatorios de ningún inmueble. Respecto de los hechos, manifestó que es falso lo afirmado por el actor, porque su esposo***** , ya fallecido era el propietario del inmueble, mediante contrato privado de compraventa con el señor ***** , celebrado el veinticinco de abril de 1978; que tuvo conocimiento que el 17 de junio del dos mil diecisiete, porque el señor ***** la enteró, que el señor ***** , había ido al inmueble por la mañana rompiendo los candados que había puesto en la entrada principal el señor ***** y al darse cuenta que el actor estaba dentro del predio le pidió que saliera, diciéndole que en caso de que se negara a salirse llamaría a la Policía, siendo ésta la razón por la que los llamó, toda vez que fue el actor quien entró sin su consentimiento (de la tercera llamada a juicio) al predio, que el motivo por el cual el señor ***** , se encontraba en el predio de la tercera citada, es porque el 16 de junio de 2017, celebró un contrato privado de promesa de

compraventa con éste la ***** de Gómez Farías, Tamaulipas, por la cantidad e \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) pagaderos en parcialidades, por lo que le transmitió la posesión en la cláusula quinta. Que en virtud de que el actor Sr. ***** , se introdujo a predio de su propiedad sin su consentimiento el 21 de junio del dos mil diecisiete, se abrió la carpeta de investigación número 76/2017, ante la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio, por el delito de allanamiento de morada, actualmente en proceso. Asimismo opuso la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD.

Respecto de los hechos aducidos por el demandado ***** , la tercera llamada a juicio, manifestó que no son propios, sin embargo, refiere que su extinto esposo ***** , adquirió el predio que es actualmente de su propiedad, mediante contrato privado de compraventa de fecha 25 de abril de 1978.

--- 4).- El cuatro de abril de dos mil dieciocho, se dictó la sentencia materia del presente recurso de apelación, en la que se declaró procedente la acción de interdicto promovida por el actor, e improcedentes las excepciones, por lo que se condenó al demandado, a la desocupación y restitución del inmueble objeto del litigio, en forma voluntaria y dentro del término legal de cinco días en favor de la parte actora, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento voluntario se procedería conforme a las reglas de la ejecución forzosa; y se condenó al demandado y a la tercero llamada a juicio al pago de gastos y costas en primera instancia. -----

--- **CUARTO.**- Los agravios expuestos por el demandado apelante, se declaran fundados pero inoperantes por una parte, e infundados por otra, en atención a que, respecto de los interdictos, el Código de Procedimientos Civiles vigente, establece en sus artículos 589, 590, 591, 595, 598 y 599, lo siguiente: “se llaman interdictos los juicios que tienen por objeto retener o **recobrar la posesión interina de una cosa**, así como evitar los riegos y daños originados de una obra nueva o peligrosa”, “que los interdictos proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos, así como para restituir la posesión o prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual deba perderse aquélla. Igualmente en los demás casos a que se refiere el artículo anterior”, “que los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva”, “que en ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión”, “que compete el interdicto al que teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere el artículo 590, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria o inequívoca de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión, así como a quien se encuentre en alguna de las demás situaciones previstas por el artículo 589” y “que procede el interdicto contra el que esté ejecutando, **ha ejecutado o mandado ejecutar los actos que constituyen la perturbación o el despojo**, en contra del que se aprovecha o pretende aprovecharse de ella, y será procedente aún entre comuneros siempre que se compruebe de

parte del quejoso que ha tenido **la posesión de hecho** con exclusión de sus demás copartícipes en la propiedad de la cosa común. Procede asimismo, en los demás casos previstos por la ley.”. -----

--- Es parcialmente fundado el agravio primero, relativo a la falta de motivación en que incurrió el juez de primer grado, al resolver el incidente de tachas de testigos, no así lo atinente a la falta de fundamentación que alega el disconforme, porque de la sentencia recurrida se obtiene, que el juez, después de transcribir las preguntas y respuestas dadas por los CC. ***** , testigos ofrecidos por la parte actora, respecto del incidente de mérito, estableció literalmente:

“ De autos se desprende, que se promovió Incidente de tachas en contra de los atestas que han quedado detallados en líneas que anteceden, en consecuencia éste Juzgador, procede a resolver el presente Incidente de tachas, en términos de los artículos 392, 371, 372 y 409 del Código de Procedimientos civiles en vigor, argumentando la parte actora lo siguiente:-----

“... **En relación a las declaraciones del señor ***** , podemos observar lo siguiente:**

- a) Lo invitó a declarar el señor *****;**
- b) Puestamente manifiesta no saber en qué asunto jurídico va a declarar, pero declara: “nada más lo que le pregunten”.**
- c).- Dice no tener sociedad o alguna relación de interés con**

el señor *****; pero en al contestar la repregunta número 7, manifiesta “**ser amigos de todos ellos**”, el cual incluye al señor *****; mintiendo cuando dice no tener relación de interés con el señor *****; mintiendo al declarar no tener interés directo o indirecto en el asunto, pues es amigo del señor *****; **d).**- El testigo dice si conoce que domicilio del señor ***** y, en la repregunta 3 preciso ser en la calle Juárez, número cinco y que vivía en ese domicilio más o menos del ochenta y cuatro. **e)** Posteriormente cuando le preguntan, si sabe que el señor *****; tenga en posesión algún bien inmueble, contestó que sí y; en la siguiente declaración le pregunta si sabe el domicilio del inmueble que tiene en posesión el señor *****; contestó únicamente ***** . La pregunta es ¿Por qué solo manifestó un solo domicilio que señor ***** tenía en posesión? Si el testigo también conoce que vive en la calle ***** y por consiguiente al vivir ahí el señor ***** desde el ochenta y cuatro, es posesionario del inmueble ubicado en la *****; lo que induce a que el testigo se encontraba aleccionado en lo que iba a declarar, pues lo lógico que debió haber contestado al preguntarle si el domicilio del inmueble que tiene en posesión el señor *****; es manifestar el domicilio donde vive y en el otro que supuestamente dice que tiene en posesión, lo cual, se

contradice en sus declaraciones, en la repregunta número 9 donde se le pregunta si sabe actualmente quien se encuentra en posesión del inmueble que refiere conocer físicamente contestó: **“pues el señor *****”,** lo cual hace contradictorias sus declaraciones, ya que las que formuló la parte actora fueron inducidas y carentes de credibilidad, pues se puede apreciar que fue aleccionado sobre lo que tenía que contestar, además que se actualiza el artículo 254 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reservándome el derecho para denunciar la comisión de delito de falsedad de declaración, ante la autoridad correspondiente. **f).- Cuando le preguntan si sabe que el señor ***** , haya sido perturbado en su posesión sobre el inmueble que se ha venido refiriendo, contestó: “si, perturbado por el señor ***** y la policía estatal”.** Que fue supuestamente perturbado el día diecisiete junio de este año y cuando le preguntan la forma en que la que se le perturbó al señor ***** , contestó: **“porque lo sacaron del predio, si no se salía se lo iba a llevar a la cárcel”** y; al contesta la razón de su dicho manifiesta: **“en ese momento iba a ayudarlo a limpiar, pero como vi el problema me quede escuchando, me orille y escuche el problema que había”.** De lo anterior no precisa el testigo, en el momento exacto y la forma en que sucedieron los hechos, es decir, dicha declaración carece de credibilidad porque no tiene

*lógica que si según el señor ******, se encontraba en posesión del inmueble que refiere, como es posible que la policía estatal lo haya querido sacar y este se saliera. Por lo anterior, dichas declaraciones carecen de valor probatorio, porque se prueba que fueron inducidas, no da explicaciones lógicas y razonada e la forma en que sucedieron los hechos, limitándose a dar una explicación vaga, inconsistente e insuficiente, por lo que dichas declaraciones carecen de valor probatorio...**En relación a las declaraciones del señor *******, podemos observar lo siguiente: a).- Consta en autos, que nos encontramos en un juicio de interdicto de carácter civil, que no es un juicio de divorcio, no tiene nada que ver cuestiones de estado, separación personal o de cuestión familiar, pues se trata una Litis respecto de 2 personas que no tienen parentesco alguno, ni el predio en Litis tampoco se trata sobre alguna herencia, sino sobre quién es el actual posesionario de dicho predio. b).- El señor ***** , vive en el mismo domicilio que el señor ***** , y además manifiesta que el señor ***** es su padre. Por lo anterior, el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no le permite a los afines en línea recta, declarar como testigos en este tipo de asuntos jurídicos, razón por la cual, solicitó dichas declaraciones del señor ***** , no se le den valor probatorio y se desechen de plano, por tener acreditado el señor

***** , ser descendiente consanguíneo en línea recta primer grado (hijo) del señor ***** , quienes además viven en el mismo domicilio, lo cual no puede negarse que tiene interés directo y favoritismo con el señor ***** ..”

--- Analizadas las manifestaciones realizadas, así como los atestos vertidos, por el Incidentista, este Juzgador declara improcedente dicho Incidente de Tachas, declarándose validos los atestos de los C.C. ***** , para todos los efectos legales correspondientes.”

--- Transcripción anterior se obtiene, que el juzgador **citó los artículos relativos a la valoración de pruebas en el** incidente de tachas de testigos, pero omitió establecer con precisión, las razones por las cuales consideraba que el incidente de tachas opuesto por la parte demandada resultaba improcedente, lo que implica falta de motivación e infracción a la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16 Constitucional, consistente en la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. -----

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 2018204. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 19 de octubre de 2018 10:29 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: I.4o.A.39 K (10a.), de rubro:

**“RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.
CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN**

CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o

principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la *quaestio iuris*, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.”

--- Sin embargo, lo inoperante del agravio, consiste en que aún supliendo ésta autoridad la omisión en que incurrió el juez de

primer grado, subsiste el hecho de que el incidente de tachas resulta improcedente, porque en la especie, para tener por acreditados los hechos sobre los que declaran los testigos, basta que éstos coincidan en lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieran de los accidentes, atento a lo previsto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- Ello, porque contrario a lo afirmado por el demandado en su escrito inicial de incidente de tacha de testigos, el hecho de que el C. *********, **al contestar las preguntas de idoneidad, directas y repreguntas que se le formularon hubiere manifestado que el actor lo invitó a declarar, que declarará nada más lo que le pregunten, ser amigos de todos ellos**, que el domicilio del señor ********* es en la calle Juárez, número cinco y que vivía en ese domicilio más o menos del ochenta y cuatro; que su presentante tiene en posesión el inmueble ubicado en **calle *******, **y que** actualmente quien se encuentra en posesión del inmueble es el señor ********* y que el señor *********, fue perturbado por éste, no es suficiente para determinar que el testigo fue aleccionado, ni que su dicho es contradictorio, ya que refiere como forma de perturbación, que el día diecisiete junio de ese año (2017) lo sacaron del predio, si no se salía se lo iba a llevar a la cárcel y como razón de su dicho mencionó que en ese momento iba a ayudarlo a limpiar, pero como vio el problema se quedó escuchando, se orilló y escuchó el problema que había; por lo que se le confiere valor probatorio pleno para tener por

acreditados los hechos afirmados por el testigo, en virtud de que presencié los hechos sobre los que depuso. -----

--- Por otra parte, tampoco asiste razón al incidentista, respecto a la declaración del señor ***** , porque el solo hecho de que el testigo sea hijo del oferente (actor), no es suficiente para restarle valor probatorio a su dicho, pues si bien es cierto que el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, literalmente dispone: “**ARTÍCULO 373.-** No pueden declarar como testigos y **podrán** pedir que se les exima de hacerlo, el cónyuge, aunque esté separado, los afines en línea recta y los que estén vinculados por adopción con alguna de las partes, salvo que el juicio verse sobre divorcio, cuestiones de estado, separación personal o cuestiones de familia.”, también lo es, que dicho numeral al contener el vocablo “podrán”, debe interpretarse en el sentido de que deja a elección de las personas que describe, (el cónyuge, afines en línea recta y los que estén vinculados por adopción), pedir que se les exima de hacerlo, de tal suerte que, al no haber manifestado el testigo citado, su voluntad de abstenerse de declarar al momento de la diligencia, por ser descendiente consanguíneo directo en línea recta en primer grado, del actor, señor ***** , y advirtiéndose de su declaración, que conoce los hechos por sí mismo y no por inducciones de terceros, y que refirió que su presentante tiene la posesión del inmueble ubicado en Hidalgo número doce, el cual mide doce por treinta y cinco que vienen siendo cuatrocientos veinte metros cuadrados, que dicha posesión data desde mil

novecientos setenta y ocho, que éste se ha hecho cargo de los pagos de impuesto predial y manifiestos relativos al inmueble, que en dicho terreno operó una fondita, del dos mil al dos mil doce, que su presentante realizó construcciones en el inmueble que posee, que dicha persona se encarga de limpiar la maleza, y que fue perturbado en la posesión por el señor ***** y los Policías estatales, el diecisiete de junio de dos mil diecisiete como a las diez de la mañana; que el demandado llegó con los policías estatales diciendo que él era el dueño y que se saliera del terreno, que se metieron al terreno a sacar al señor ***** , porque si no se salía se lo iba a llevar a la cárcel junto con su nuera, que sacaron al Señor ***** y a su nuera; que lo sabe porque llegó a buscar a su papa y a su esposa y fue cuando los estatales los andaban sacando de ahí del terreno, que conoce la superficie porque él fue a medir el terreno, que se enteró de la fecha en que entró a poseer el señor ***** , porque una vez le enseñó las escrituras, que el inmueble se encuentra a nombre de ***** , porque el señor ***** lo puso a nombre de éste para no tener problemas, que vio los hechos que el señor ***** y los Policías estatales estaban haciendo, su dicho adquiere valor probatorio pleno.

--- En tales condiciones, debe subsistir la improcedencia del incidente de tacha de testigos, opuesto por la parte demandada, en contra del dicho de los testigos CC.

***** , decretada por el juez de primer grado. -----

--- En otro orden de ideas, **resulta fundado por una parte, e infundado por otra, el agravio segundo**, relativo a la Falta de Análisis Jurídico y fundamento legal, en que incurrió el juzgador, al decretar la procedencia del juicio de interdicto, en contravención a lo dispuesto por el artículo 112 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles- -----

--- En efecto, es fundado porque lo relativo a que el juez sólo se limitó a transcribir las pruebas ofertadas por las partes, para determinar, que con las documentales, testimonial y confesional a cargo del demandado, se acreditaban, que: a).- El actor tenía más de 35 años de estar en posesión del inmueble en litigio; y b).- Que el demandado en conjunto con la Policía Estatal, **despojó al promovente de la posesión** que tenía del bien inmueble en litigio. -----

--- Así se considera, porque de la resolución recurrida se obtiene, que el juzgador omitió precisar a qué documentos se refiere, así como también, el alcance probatorio de la confesional a cargo del demandado. -----

--- Sin embargo resulta inoperante, porque aún supliendo esta autoridad la deficiencia en que incurrió el A quo, se llega a la conclusión de que con las documentales exhibidas por el actor, consistentes en el contrato de compraventa de fecha 25 de abril de 1978, se acreditan los hechos que de ellas se derivan, relativos a que el inmueble materia del litigio, pertenece en propiedad al C. Sr.*****; así como también, que el manifiesto de

propiedad se encuentra a nombre de dicha persona, que el recibo de la COMAPA, está a nombre del actor; la licencia de alcoholes, la constancia sanitaria y el comprobante de la Cámara Nacional de Comercio, aparecen a nombre de *****; por lo que no son idóneos para acreditar la posesión del inmueble, sin embargo, adminiculados con la testimonial de los CC. ***** , se acredita la posesión material interina del actor, sobre el inmueble objeto del litigio, el día diecisiete de junio del dos mil diecisiete.

--- Por cuanto hace a la confesional a cargo del demandado, debe decirse, que si bien, el juzgador no precisó qué hecho o hechos se demuestran con dicha probanza, también cierto resulta, que al haber contestado afirmativamente el demandado, las posiciones 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11 y 12 que se le formularon, a saber:

*"...1.- DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED EN FECHA 17 DE JUNIO DEL AÑO 2017, ALREDEDOR DE LAS 10:00 HORAS, SE PRESENTO AL PREDIO UBICADO EN CALLE ***** DE GOMEZ FARIAS TAMAULIPAS.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- si, pero no fue a las diez, fue como a las siete y media de la mañana.- 2.- DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE CUANDO USTED SE PRESENTO AL PREDIO UBICADO EN CALLE ***** DE GOMEZ FARIAS TAMAULIPAS, LO HIZO ACOMPAÑADO DE LA POLICIA ESTATAL.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONSTESTO.- si,*

después de cierto tiempo de dialogar con las personas fue cuando le llame a la policía.- 3.- DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE AL MOMENTO EN QUE USTED SE PRESENTÓ ACOMPAÑADO DE LA POLICIA ESTATAL ACREDITABLE, AL INMUEBLE UBICADO EN CALLE ***** DE GOMEZ FARIAS TAMAULIPAS, SE INTRODUCIERON AL INMUEBLE EN MENCION.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- si.- 4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED Y LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA ESTATAL, PARA INTRODUCIRSE AL INMUEBLE SEÑALADO EN LA PREGUNTA ANTERIOR, TUVIERON QUE DESTRUIR EL CANDADO QUE SE ENCONTRABA EN LA PUERTA PRINCIPAL DE ACCESO AL INMUEBLE.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- si, yo mismo quite el candado, porque era mi candado, yo lo había puesto.- 5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE AL INTRODUCIRSE USTED AL INMUEBLE QUE SE HA VENIDO MENCIONANDO, LO HIZO SIN EL CONSENTIMIENTO DE ACTUAL POSEEDOR.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- si.- 6. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE AL MOMENTO EN QUE USTED Y LOS POLICIAS ESTATALES, SE INTRODUCIERON AL DOMICILIO UBICADO EN CALLE ***** DE GOMEZ FARIAS TAMAULIPAS, INTENTARON LLEVARSE DETENIDOS A LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL

INMUEBLE.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- no.-
7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO
ES, QUE EL MOTIVO POR EL QUE USTED ACUDIO AL
INMUEBLE UBICADO EN CALLE ***** DE
GOMEZ FARIAS TAMAULIPAS, FUE PARA SACAR DEL
MISMO AL C. *****.- CALIFICADA DE
LEGAL.- CONTESTO.- si.- 8.- QUE DIGA EL
ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED
AL MOMENTO EN QUE SE ENCONTRABA DENTRO DEL
INMUEBLE UBICADO EN CALLE ***** DE
GOMEZ FARIAS TAMAULIPAS, SE OSTENTÓ COMO
PROPIETARIO DE DICHO BIEN.- CALIFICADA DE
LEGAL.- CONTESTO.- si.- 10.- QUE DIGA EL
ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE UNA
VEZ QUE SE LOGRÓ SACAR DEL INMUEBLE AL SEÑOR
***** y DEMAS PERSONAS QUE AHÍ SE
ENCONTRABAN EL DIA 17 DE JUNIO DEL AÑO 2017
ALREDEDOR DE LAS 10:00 HORAS, USTED PUSO UN
NUEVO CANDADO EN LA PUERTA DE ACCESO AL
INMUEBLE.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- si.-
11.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO
LO ES, QUE USTED DE PROPIA VOLUNTAD, DECIDIO
SACAR AL C. ***** , DEL PREDIO UBICADO
EN CALLE ***** DE GOMEZ FARIAS
TAMAULIPAS.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.-
sí.- 12.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO
COMO LO ES, QUE USTED Y LA POLICIA ESTATAL, EL

*DIA 17 DE JUNIO DEL AÑO 2017, ALREDEDOR DE LAS 10:00 HORAS, SIN EXISTIR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL, SACARON DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE ***** DE GOMEZ FARIAS TAMAULIPAS AL SEÑOR ***** y SUS FAMILIARES.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- sí...”*

--- Implica que el demandado admitió los hechos que se le imputan, y en los cuales sustenta el actor su acción interdictal, relativos a que el demandado, el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, de propia autoridad, ostentandose como propietario del inmueble en litigio, acompañado de la Policía Estatal, se introdujo al predio ubicado en calle Hidalgo Numero que de Gómez Farías, Tamaulipas, y sacó al actor, destruyendo el candado de la puerta principal, que después de sacar al actor y a las personas que allí se encontraban, ese día puso un candado nuevo en la puerta de acceso del inmueble, y que de propia autoridad decidió sacar al actor del inmueble citado, sin existir orden de autoridad judicial, por lo que tales hechos admitidos, prueban plenamente en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, y por sí misma es suficiente para demostrar que actor tenía la posesión material del inmueble objeto del litigio el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, y que el ahora apelante ***** , en esa fecha, lo **despojó de la posesión interina**, que tenía del bien inmueble en litigio, lo que torna procedente la acción de interdicto, cuya finalidad es proteger la posesión interina o provisional de quien la promueve, sin

ventilar cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva.-----

--- En consecuencia, se considera acertada la determinación del juzgador, en el sentido de que: el demandado en conjunto con la policía estatal, despojó al promovente de la posesión que tenía del bien inmueble, y que dicho despojo fue realizado en fecha 17 de junio del 2017, probanzas que adminiculadas una con otra se demuestra que el actor fue despojado sin orden ninguna de autoridad judicial, de lo que se desprende, que el inmueble lo venía ocupando el promovente, hasta el día que fue despojado del mismo...” -----

--- Es fundado también, lo relativo a que el juez no tomó en cuenta la prueba confesional a cargo del actor, porque de la resolución recurrida se obtiene tal omisión, sin embargo, resulta inoperante, porque la confesional a cargo del C. ***** , desahogada el tres de noviembre de dos mil diecisiete, visible a fojas de la 239 del expediente principal, se obtiene que de las posiciones originalmente exhibidas, solo se calificaron de legales las marcadas con los números 5, 8 y 9, y las mismas no le reportan beneficio al oferente, 5 y la 8 fueron contestadas en forma negativa, y si bien contestó afirmativamente la posición (sin número) relativa a: “Diga si es cierto como lo es, que tuvo conocimiento que el día 17 de junio de 2017, cuando se llegó al inmueble ubicado en calle ***** del Municipio de Gómez Farías, el señor ***** llamó a la policía Estatal Acreditada” y la número 9, relativa a “Que diga si es cierto como lo es, que tuvo conocimiento que el día 17 de junio de 2017,

cuando se llegó al inmueble ubicado en calle *****
del MUNICIPIO DE GOMEZ FARIAS, el señor
***** , llamó a la Policía Estatal Acreditable”,
también lo es, que dicha admisión se refiere sólo al hecho de que
tuvo conocimiento de que el demandado llamó a la Policía, según
se advierte de la siguiente transcripción:

*“1.- Diga si es cierto como lo es, que el señor
***** , adquirió un predio ubicado en la calle
Miguel Hidalgo número (12) doce, en el Municipio de
Gómez Farías, Tamaulipas, con una superficie de (420.00)
CUATROCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS, con
las siguientes medidas y colindancias;

*****;
mediante contrato privado de
compraventa de fecha (25) veinticinco de abril de (1978) mil
novecientos setenta y ocho, concertado con el señor
***** . **Calificada de improcedente por no
ser hechos propios de conformidad al artículo 309
Fracción II del Código de Procedimientos Civiles
Vigente en el Estado de Tamaulipas.-;** 2.- Diga si es
cierto como lo es, que ha tenido a la vista y conoce el
contenido del contrato privado de compraventa de fecha
(25) veinticinco de abril de (1978) mil novecientos setenta y
ocho, concertado entre el señor ***** y el*

señor *****. **Calificada de improcedente por no ser hechos propios de conformidad al artículo 309 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas.-; 3.-Diga si es cierto como lo es, que sabe que la cláusula séptima del contrato privado de compraventa de fecha (25) veinticinco de abril de (1978) mil novecientos setenta y ocho, concertado entre el señor ***** y el señor *****,** establece que el señor *****, entre en inmediata posesión del inmueble referido en dicho contrato.-**Calificada de improcedente por no ser hechos propios de conformidad al artículo 309 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas.-; 4.-Diga si es cierto como lo es, que el dueño y poseionario del predio ubicado en la *****,** en el Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, con una superficie de (420.00) CUATROCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS, lo fue el señor *****, desde el momento que adquirió el inmueble, hasta el día de su fallecimiento. **Calificada de improcedente por no ser hechos propios de conformidad al artículo 309 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas.-; 5.- Diga si es cierto como lo es, que conoce a la señora *****.** **Calificada de legal.- CONTESTO.- Si. 6.-Diga si es cierto como lo es,**

sabe de la existencia de la acta número (5584) cinco mil quinientos ochenta y cuatro, volumen (CLXXXVI) centésimo octogésimo sexto, de fecha (17) veinticinco de marzo de (2017) dos mil diecisiete, relativa a la protocolización del juicio sucesorio intestamentario a bienes del señor ***** , el cual se radicó en el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial, bajo el expediente número ***** , cuyo primer testimonio se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral, bajo la FINCA ***** , DE GÓMEZ FARÍAS, TAMAULIPAS. (Para lo anterior, solicito se le ponga a la vista, la escritura en mención, la cual obra dentro del presente expediente como anexo del escrito de contestación de la señora *****). **Calificada de legal.-**

CONTESTO.-No, No porque ella nunca ha tenido posesión desde que murió el finado; 7 Diga si es cierto como lo es, si sabe que los CC.

***** ,

 ***** , son los actuales dueños, propietarios y posesionarios del inmueble ubicado en la calle ***** , del Municipio de Gómez Farías, quienes adquirieron mediante el acta número (5584) cinco mil quinientos ochenta y cuatro, volumen (CLXXXVI) centésimo octogésimo sexto, de fecha (17) veinticinco de marzo de (2017) dos mil diecisiete, cuyo primer testimonio

se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral, bajo la ***** , DE GÓMEZ FARÍAS, TAMAULIPAS. **Calificada de improcedente por no ser hechos propios de conformidad al artículo 309 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas.-; 8** Diga si es cierto como lo es, que el día 17 de junio de 2017, usted llegó al predio ubicado en la calle ***** , encontrando dentro de dicho predio al señor ***** como posesionario.- **Calificada de legal.- CONTESTO.- No, no es procesionario yo soy el dueño y prueba de ello, es que yo tenía la puerta cerrada y el la abrió con la fuerza pública rompió el candado tanto del zaguán como de la puerta pública; Diga si es cierto como lo es, que tuvo conocimiento que el día 17 de junio de 2017, cuando se llegó al inmueble ubicado en la calle ***** , el señor ***** , llamó a la Policía Estatal Acreditable. **Calificada de legal.- CONTESTO.- Si, se metió él ahí a la fuerza y me sacaron siendo yo el dueño de la casa que tengo desde mil novecientos setenta y ocho; 9.-** Diga si es cierto como lo es , que tuvo conocimiento que el día 17 de junio de 2017, cuando se lleo al inmueble ubicado en la calle ***** del MUNICIPIO DE GOMEZ FARIAS, EL SEÑOR *******

***** ***** , llamo a la Policía Estatal Acreditada.-**Calificada de legal.- CONTESTO.- Si.”**

--- Y respecto de las **nuevas posiciones** que se agregaron al momento de la diligencia, y que a continuación se transcriben:

1.- Diga el absolvente, si es cierto como lo es, que Usted, vive en la calle Juárez número (5) cinco, del Municipio de Gómez Farías. **Calificada de legal.- CONTESTO.- Si;** 2.- Diga el absolvente, si es cierto como lo es, que Usted, es propietario y posesionario del inmueble donde vive ubicado en la ***** , del Municipio de Gómez Farías. **de conformidad al artículo 309 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas;** 3.- Diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el inmueble ubicado en la ***** , es el único inmueble del cual es propietario y posesionario. **de conformidad al artículo 309 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipa;** 4.- Diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el día 17 de junio del 2017, antes de las 10:00 horas, Usted se encontraba en su casa ubicada en la ***** de Gómez Farías, Tamaulipas. **Calificada de legal.- CONTESTO.- No, estaba en la calle ***** casa de mi propiedad;** 5.- Diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el día 17 de junio de 2017, aproximadamente como a las 10:00 horas, Usted, en compañía de su nuera ***** , fueron al inmueble ubicado en la

calle ***** de Gómez Farías, Tamaulipas. **Calificada de legal.- CONTESTO.- Si, Todos los días recorrimos ahí porque hacemos el aseo de la casa;** 6.- Diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el día 17 de junio de 2017, al momento que se presentó acompañado de su nuera ***** , al inmueble ubicado en la calle ***** de Gómez Farías, Tamaulipas, se introdujo al inmueble en mención. **Calificada de legal.- CONTESTO.- Si;**7.- Diga el absolvente, si es cierto como lo es, que para introducirse al inmueble ubicado en la calle ***** de Gómez Farías, Tamaulipas, tuvieron que destruir el candado que se encontraba en la puerta de acceso principal, de inmueble referido. **Calificada de legal.- CONTESTO.- No, el candado yo lo había puesto y el que lo destruyo fue ***** , estaba acompañado de la policía;** 8.- Diga el absolvente, si es cierto como lo es, que al introducirse al inmueble ubicado en la calle ***** de Gómez Farías, Tamaulipas, lo hizo sin el consentimiento del actual poseedor el señor ***** . **Calificada de legal.- CONTESTO.- Si; si entre porque yo traía mis llaves siendo propiedad mía el predio y la casa habitación por eso no tenía que pedir permiso para entrar yo entre a lo mío;** 9.- Diga el absolvente, si es cierto como lo es, que por haberse introducido al inmueble ubicado en la calle ***** de Gómez Farías, Tamaulipas, sin el consentimiento del actual poseedor el señor

***** , los Policías Estatales intentaron llevárselo detenido por no quererse salir del predio en mención. **Calificada de improcedente por ser dos hechos en la pregunta de conformidad al artículo 309 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas;** 10.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el motivo por el cual Usted, acudió al inmueble ubicado en la calle ***** de Gómez Farías, Tamaulipas, aproximadamente como a las 10:00 horas, fue para sacar del mismo inmueble al señor *****.

Calificada de legal.- CONTESTO.- No, es falso que diga el señor Romero yo estaba ahí porque es mío es mi propiedad el estaba en su casa que está a un lado de la mía; 11.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el día 17 de junio de 2017, aproximadamente como a las 10:00 horas, al acudir al inmueble ubicado en la calle ***** de Gómez por la mañana, Usted procedió a romper los candados que había puestos sobre la entrada principal del predio ubicado en la calle ***** de Gómez Farías, Tamaulipas. **Calificada de legal.- CONTESTO.- No, yo no rompí los candados el los rompió estando ahí la policía estatal con él y los candados eran míos no de él;** 12.- Diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el día 17 de junio de 2017, aproximadamente como a las 10:00 horas, al encontrarse en el inmueble ubicado en la calle ***** , el señor

***** acompañado de la Policía Estatal, ya se encontraban dentro del inmueble. **Calificada de legal.- CONTESTO.- si, estaba yo, porque voy todos los días a hacer el aseo;**13.- Diga el absolvente, si es cierto como lo es, si el señor ***** , entró en posesión del predio ubicado en la calle ***** de Gómez Farías, Tamaulipas, el día 16 de junio de 2017.**calificada de Improcedente por no ser hecho propio;**14.- Diga el absolvente, si es cierto como lo es, si el día 17 de junio del 2017, a las 10:00 horas, cuando manifiesta que se presentó el señor ***** al predio ubicado en la calle ***** de Gómez Farías, Usted se encontraba dentro del predio. **Calificada de legal.- CONTESTO.- Si; estaba dentro de la casa porque repito es de mi propiedad;** 15.- Diga el absolvente, si es cierto como lo es, si el día 17 de junio del 2017, a las 10:00 horas, cuando manifiesta que se presentó el señor ***** al predio ubicado en la calle ***** de Gómez Farías, Usted se encontraba afuera del predio. **Calificada de legal.- CONTESTO.- No, vuelvo a repetir lo mismo estaba yo adentro de mi propiedad;** 16.- Diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el día 17 de junio de 2017, Usted vio cuando el señor ***** , acompañado de la Policía Estatal, procedieron a destruir el candado de estaba puesto en la entrada principal del predio ubicado en la calle

***** de Gómez Farías, Tamaulipas. **Calificada de legal.- CONTESTO.- Si, pues yo esperaba que la policía hubieran presentado una orden de desalojo pero no llevaban nada nada más se metieron a la brava; 17.- Diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el día 17 de junio de 2017, usted tuvo a la vista, el candado destruido, que se encontraba puesto en la entrada principal del predio ubicado en la calle ***** de Gómez Farías, Tamaulipas. Calificada de legal.- CONTESTO.- No, no estaba destruido porque yo traía las llaves tanto del saguan (sic) como de la puerta de mi casa, porque son mías; 18.- Diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el día 17 de junio de 2017, usted vio cuando el señor ***** puso un nuevo candado en la puerta principal del inmueble ubicado en la calle ***** de Gómez Farías, Tamaulipas. Calificada de legal.- CONTESTO.- No, puso candado después de que ya había pasado el borlote; 19.- Diga el absolvente, si es cierto como lo es, cuando se estableció el negocio de fonda a nombre de su hijo ***** , en el año 2000, a partir de este entonces, el señor ***** , tomo la posesión del inmueble ubicado en la calle ***** de Gómez Farías, Tamaulipas para encargarse del negocio referido.- **Calificada de IMPROCEDENTE no es parte de los hechos.**”**

--- Posiciones éstas, que tampoco le reportan beneficio al oferente ***** , porque si bien es cierto que el

absolvente ***** , contestó afirmativamente las posiciones marcadas con los números 1, 5., 8, 12, 14, 16, las mismas sólo tienen el efecto de acreditar, que el absolvente vive en la Calle *****co, del municipio de Gómez Farías, que el día 17 de junio de 2017, en compañía de su nuera ***** , aproximadamente como a las 10.00 horas, fue al inmueble ubicado en la calle ***** , de Gómez Farías; que en esa fecha se introdujo al inmueble, que en esa fecha, cuando se presentó el señor ***** , acompañado de la Policía Estatal el absolvente se encontraba dentro del inmueble, que vio cuando el demandado acompañado de la Policía Estatal, procedieron a destruir el candado que estaba puesto en la entrada principal del predio citado.

 --- En consecuencia, ante la improcedencia del incidente de tachas de testigos, es infundado lo relativo a que con la prueba testimonial ofertada por el actor, no se acreditan los hechos a) y b) que refiere el juzgador en la demanda. -----

--- Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma por su sentido, aunque por razones diversas, la sentencia del cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicotécatl, Tamaulipas. -----

--- Se condena al demandado apelante, ***** , al pago de gastos y costas en ambas instancias, en virtud de que con ésta, le recayeron dos sentencias adversas substancialmente

coincidentes, configurándose así, la hipótesis relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes, a que alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declaran fundados pero inoperantes por una parte, e infundados por otra, los agravios expuestos por el C. *****
*****, autorizado del C. *****

*****, parte demandada apelante, contra la sentencia del cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, en el expediente 30/2017. -

--- **SEGUNDO.-** Se confirma por su sentido, aunque por razones diversas a las expuestas por el A quo, la sentencia a que alude el punto resolutive anterior. -----

--- **TERCERO.-** Se condena al demandado apelante, al pago de gastos y costas en ambas instancias, de conformidad con el considerando que antecede. -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por

unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez y Jesús Miguel Gracia Riestra, ante la ausencia justificada del Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Presidente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. Conste.-----
L'ETG/LJMGR/L'SAED/L'DASP.klgg.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: **448 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO)**, dictada el VIERNES, 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 por los los Magistrados Egidio Torre Gómez y Jesús Miguel Gracia Riestra, ante la ausencia justificada del Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, constante de 56 (cincuenta y seis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102,*

110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, el de los testigos y terceros ajenos a la controversia, sus demás datos generales; datos de identificación del inmueble, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.